



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-214  
31 de agosto de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 29 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El doctor Hernando Gaitán Gaona, Procurador 19 Judicial de Familia, mediante oficio No.1051 del 6 de agosto de 2018, remitió a esta Corporación la queja presentada por el señor Carlos Andrés Monje Molina, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, por presuntas irregularidades en el trámite del proceso penal por inasistencia alimentaria radicado con el número 2013-05869, el cual fue presentado desde el 13 de septiembre de 2013.
2. El quejoso agrega que han sido reiterados los aplazamientos de la audiencia preparatoria y de juicio oral, resaltando que dicho proceso prescribe el 30 de agosto de 2018.
3. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación mediante auto del 16 de agosto de 2018, ordenó requerir a los servidores judiciales que se desempeñaron como Jueces Promiscuos Municipales de Rivera durante el año 2017 y lo que va corrido del 2018, con el fin de que informaran las actuaciones adelantadas respecto a lo manifestado por el quejoso y el trámite que se le ha dado al citado proceso.
4. El doctor Gerardo Angel Peña, quien fungió en dicho cargo hasta mayo del año en curso, mediante oficio calendado el 22 de agosto de 2018 (fl.38 exp.vigilancia), manifestó lo siguiente:
  - 4.1. Desde que conoció el referido asunto (finales de junio de 2016), estuvo atento al desarrollo normal del mismo, efectuando en forma oportuna los señalamientos para la celebración de las audiencias previstas para ese tipo de eventos, actuando en estricto cumplimiento a la normatividad que lo rige.
  - 4.2. Sobre los aplazamientos de la audiencia preparatoria y de juicio oral, manifiesta, que para la evacuación de las mismas demandó la realización de varias sesiones, debido a la formulación de nulidades por parte de la acusada y múltiples recursos de apelación presentados contra las decisiones adoptadas por el juez.
  - 4.3. Si en algún momento se presentaron aplazamientos, los mismos estuvieron debidamente justificados, razón por la cual no es posible pregonar algún tipo de vulneración de las garantías axiales de los sujetos procesales.
  - 4.4. Finalmente, informa que no fue posible rendir un informe detallado, puesto que no está a su alcance el expediente de que se trata, diligenciamiento que según tiene conocimiento se encuentra en la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el representante de la víctima contra la sentencia de primera instancia, de acuerdo con la consulta de procesos que anexa.

5. Por su parte, la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, quien se desempeñó como Jueza Promiscuo Municipal de Rivera durante el período comprendido entre el 2 de julio y el 15 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento, presentó el informe de las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de la presente Vigilancia (fls.40 a 48 exp. vigilancia), en resumen, en los siguiente términos:
  - 5.1. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, el 1º de septiembre de 2015, al realizar el trámite de la audiencia de formulación de imputación a Cielo Rocío Perea Valderrama la declaró en contumacia; su defensor interpuso recurso de reposición y apelación, el despacho no repuso la decisión, ordenando el envío de la carpeta al Centro de Servicios Judiciales de Neiva para que fuera repartida ante los Juzgados Penales del Circuito y se continuó con el trámite de la diligencia, imputándose a la procesada el delito de inasistencia alimentaria.
  - 5.2. El 6 de octubre de 2015 se radicó escrito de acusación contra la accionante. La audiencia de acusación fue programada y realizada el 9 de diciembre de 2015. El despacho accedió a una solicitud de suspensión, peticionada por la defensa, programándose la continuación para el 3 de febrero de 2016.
  - 5.3. El 3 de febrero de 2016 se continuó con la audiencia pero el despacho accedió a la solicitud de suspensión propuesta por el delegado de la Fiscalía, fijándose como fecha el 30 de marzo de 2016.
  - 5.4. El 30 de marzo de 2016, el delegado de la Fiscalía solicitó aplazamiento, advirtiendo la causal de impedimento para seguir conociendo el proceso. La petición fue aceptada por el despacho, quedando a la espera del pronunciamiento de la Dirección Seccional de Fiscalía.
  - 5.5. Mediante auto del 5 de mayo de 2016, al no existir pronunciamiento del Fiscal Delegado, el juez requirió al mismo para que informara si existía o no el impedimento manifestado.
  - 5.6. Mediante auto del 19 de mayo de 2016 se fijó el 27 de junio de 2016 para la continuación de la audiencia, dado que la Subdirección Seccional de Fiscalías inadmitió el impedimento propuesto por el Delegado de la Fiscalía 20 Local de Rivera.
  - 5.7. Mediante auto del 10 de junio de 2016 se reprogramó la audiencia para el 22 de junio de 2016, atendiendo a que en la fecha anterior (27 de junio) ya se encontraba programada con anterioridad una diligencia.
  - 5.8. El 22 de junio de 2016 se dio continuación a la audiencia de acusación. El defensor invocó causal de nulidad de todo lo actuado. No obstante, atendiendo la agenda del despacho se procedió a la suspensión y se fijó su continuación para resolver la nulidad el 27 de julio de 2016.
  - 5.9. El 27 de julio de 2016, el despacho negó la solicitud de nulidad planteada por el defensor, disponiendo que la Fiscalía aclarara el escrito de acusación. En consecuencia, la defensa interpuso recurso de apelación.
  - 5.10. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, fijó el 2 de septiembre de 2016, como fecha para resolver el recurso de apelación, disponiendo confirmar la decisión.
  - 5.11. Al devolverse la actuación, se fijó el 21 de noviembre de 2016, para continuar la audiencia. En esta fecha el Fiscal presentó adición al escrito de acusación, quedando acusada la accionante por el delito de inasistencia alimentaria. Se fijó para el 15 de febrero de 2017 la audiencia preparatoria.

- 5.12. El 13 de febrero de 2017 se recibió memorial del defensor solicitando aplazamiento. En consecuencia, mediante auto del 14 de febrero de 2017, el despacho no accedió a la solicitud presentada por el defensor.
- 5.13. El 15 de febrero de 2017, a través de constancia secretarial, se indica que el defensor no asistió a la audiencia debido a que se encontraba en otra con persona privada de la libertad, por lo tanto, mediante auto se fijó como fecha para realización de la audiencia el 6 de marzo de 2017.
- 5.14. El 6 de marzo de 2017, el defensor solicitó la suspensión de la audiencia porque se estaba tramitando contra su prohijada una acción de tutela. El despacho accede a la petición, la cual fue coadyuvada por la Fiscalía fijando como fecha el 15 de marzo de 2017.
- 5.15. El 15 de marzo de 2017, el defensor solicita aplazamiento de la audiencia, dado que su prohijada se encuentra incapacitada. El despacho accede a la solicitud advirtiendo que no es necesario la presencia de la acusada ni de la víctima y fija como fecha para la realización de la audiencia el 3 de abril de 2017.
- 5.16. El 3 de abril de 2017 se informa que la audiencia no se realizó debido a que al defensor público no le habían renovado el contrato; se fija para el 19 de abril de 2017, pero tampoco se pudo realizar por cuanto no había defensor público. Con auto del 20 de abril de 2017 se fijó para el 8 de mayo de 2017.
- 5.17. El 8 de mayo de 2017 se asignó nuevo defensor público, quien solicitó aplazamiento de la audiencia por no conocer el proceso. Se accedió a la solicitud y se fijó para el 5 de junio de 2017.
- 5.18. El 5 de junio de 2017, instalada la audiencia, la procesada informó el deseo de designar defensor especial, por ello solicitó el aplazamiento. El despacho accede y concedió 5 días para que allega el poder del defensor contractual. Este término venció en silencio. En consecuencia, se fijó el 5 de julio de 2017 para la realización de la audiencia.
- 5.19. El 5 de julio de 2017, instalada la audiencia, el despacho verifica un poder allegado por el abogado Francisco Vargas Salas, pero no se le reconoce personería por cuanto dicho poder no reunía los requisitos establecidos. Por lo tanto, advirtiendo que se encontraba presente el defensor público se procede a designarlo, pero dicho defensor se opone a la designación. El despacho oficia a la Defensoría del Pueblo.
- 5.20. Atendiendo a lo indicado por la Defensoría del Pueblo, se designó otro defensor y se fija para la realización de la audiencia el 2 de agosto de 2017.
- 5.21. El 28 de julio de 2017 se le reconoce personería jurídica al doctor Francisco Vargas Salas, quien solicitó aplazamiento de la audiencia. El despacho, mediante auto del 31 de julio de 2017, accede a la solicitud y fija el 23 de agosto de 2017.
- 5.22. El 23 de agosto de 2017, instalada la audiencia, el apoderado especial solicitó aplazamiento dado que se encontraba incapacitado. Se fijó para el 30 de agosto de 2017, advirtiéndose que si no concurría se realizaría con el defensor público designado.
- 5.23. El 30 de agosto de 2017, instalada la audiencia, nuevamente el apoderado especial solicitó aplazamiento y el defensor público manifiesta que no podía asistir debido a que ya entregó el proceso porque la procesada tiene defensor especial. Se solicitó al apoderado especial allegar la justificación de la no comparecencia.

- 5.24. El 14 de septiembre de 2017 se verificó que el 30 de agosto de 2017, el abogado de la procesada se encontraba en otra diligencia, por ello se señaló fecha para la audiencias para el 18 de septiembre de 2017.
- 5.25. El 18 de septiembre de 2017, instalada la audiencia, se indicó que el abogado de la procesada el día anterior solicitó aplazamiento debido a problemas de salud. En consecuencia, se oficia a la Defensoría del Pueblo para que designe defensor en el evento que el doctor Vargas Salas no asista el 21 de septiembre de 2017.
- 5.26. El despacho, mediante auto del 19 de septiembre de 2017, accede a una solicitud de aplazamiento del abogado de la procesada y se fija para el 27 de septiembre de 2017.
- 5.27. El 27 de septiembre de 2017, la procesada recusa al juez. El despacho no acepta la recusación, ordenando se envíe el proceso ante el Juez Penal del Circuito reparto, para lo de su competencia.
- 5.28. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, mediante auto del 4 de octubre de 2017, declara improcedente la recusación propuesta. En consecuencia, el despacho mediante auto del 10 de octubre de 2017 fija como fecha para la realización de la audiencia el 19 de octubre de 2017.
- 5.29. El 19 de octubre de 2017, instalada la audiencia, el despacho no accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado especial de la acusada y se compulsan copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Se fija fecha para el 25 de octubre de 2017.
- 5.30. El 25 de octubre de 2017, instalada la audiencia se acepta la renuncia del doctor Salas Vargas y se acepta como defensor de confianza al doctor Edilberto Macana, quien solicita nulidad por falta de querrela y violación al debido proceso. El despacho no accede a la nulidad planteada y el defensor interpone recurso de apelación.
- 5.31. El 3 de noviembre de 2017, el Juzgado 4 Penal del Circuito de Neiva confirmó la decisión objeto de alzada. Mediante auto del 17 de noviembre de 2017 se fijó para la audiencia el 6 de diciembre de 2017.
- 5.32. El 6 de diciembre de 2017 se instala y da inicio a la audiencia preparatoria y se fija para la continuación el 14 de diciembre de 2017. En esta fecha se accede al aplazamiento por parte del Fiscal 20 Local y se fija para el 17 de enero de 2018.
- 5.33. El 17 de enero de 2018, instalada la audiencia, el defensor indica que renuncia al poder conferido por la procesada. Se fija para el 5 de febrero de 2018. En esta fecha se nombra defensor público, quien solicita aplazamiento dado que no cuenta con elementos materiales probatorios. El despacho accede y se fija para el 14 de febrero de 2018.
- 5.34. El 14 de febrero de 2018 se instala, se da el respectivo trámite y se suspende para continuarla el 26 de febrero de 2018. En esta fecha se tomó la decisión correspondiente.
- 5.35. Contra dicha decisión tanto la Fiscalía como la Defensa interpusieron recurso de apelación, que fue resuelto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva el 22 de marzo de 2018, confirmando la decisión.
- 5.36. Con auto del 4 de abril de 2018, se fijó para el 9 de ese mismo mes y año la realización de la audiencia del juicio oral, fecha en que no se pudo realizar por cambio de secretario del despacho. Nuevamente se fijó para el 4 de mayo de 2018, pero tampoco se pudo realizar debido al cambio de juez, fijándose para el 17 de mayo de 2018.

- 5.37. Mediante auto de 15 de mayo de 2018 se aceptó solicitud de aplazamiento presentada por el Fiscal y se fijó para el 18 de mayo de 2018 para su realización.
  - 5.38. El 18 de mayo de 2018, instalada la audiencia, se indica que no es posible realizarla dado que el menor víctima carece de representación judicial. Se fija nueva fecha para el 25 de mayo de 2018.
  - 5.39. El 25 de mayo de 2018 se instaló la audiencia, no obstante no se realizó por la inasistencia del defensor. Se fijó nueva fecha para el 8 de junio de 2018.
  - 5.40. El 8 de junio de 2018 se instaló la audiencia pero no comparecieron la procesada ni el defensor, por lo cual se ordena compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Se programa para el 15 de junio de 2018 su realización.
  - 5.41. El 15 de junio de 2018 se instaló la audiencia, dejando constancia de la inasistencia del defensor de confianza de la procesada. Se fijó nueva fecha para el 29 de junio de 2018. En esta fecha se reprograma para el 9 de julio de 2018.
  - 5.42. El 9 de julio de 2018 se instaló la audiencia, se resolvió la solicitud de aplazamiento del doctor Macana y se fijó para el 16 y 19 de julio de 2018, teniendo en cuenta que la procesada no tenía defensor.
  - 5.43. El 16 de julio de 2018, instalada la audiencia, la procesada revoca el poder al abogado. La juez advierte las maniobras dilatorias de la misma, se programa los días 24 y 26 de julio de 2018.
  - 5.44. El 19 de julio de 2018 se realiza la audiencia de juicio oral. El 24 de julio se continúa con la práctica de pruebas. Se fija el 31 de julio y el 2 de agosto de 2018. En esta fecha no se realizó debido a que no asistió el defensor de la procesada. Fijando nueva fecha para el 8 de agosto de 2018.
  - 5.45. El 8 de agosto de 2018, se realizaron los alegatos de conclusión y se fijó para el sentido del fallo y lectura de la sentencia el 10 de agosto de 2018. En esta fecha se realizó la lectura del fallo, el delegado de la Fiscalía y el representante de víctimas interpuso recurso de apelación.
  - 5.46. Finalmente, la doctora María del Pilar agrega que comenzó a fungir como Juez Promiscuo Municipal de Rivera desde el 2 de julio de 2018, la cual dio inicio de manera diligente al juicio oral y profirió sentencia, evitando así la prescripción de la acción penal.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por los funcionarios requeridos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los doctores Gerardo Angel Peña y la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
    - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículos 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
7. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **Análisis del caso concreto**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radicó en el hecho de que para la fecha de presentación de la queja por parte del señor Carlos Andrés Monje Molina, ante la Procuraduría General de la Nación, no se había podido terminar la audiencia de juicio oral ni se había dictado la sentencia dentro del proceso por inasistencia alimentaria radicado con el número 2013-05869, que cursa en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, por los continuos aplazamientos de las mismas, temiendo el quejoso que el proceso prescribiera el 30 de agosto de 2018.

Según las explicaciones rendidas por los funcionarios requeridos quienes se desempeñaron como Jueces Promiscuo Municipal de Rivera, especialmente la relación detallada de las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de la presente Vigilancia, allegada por la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, esta Corporación observa que el citado despacho dio el impulso que corresponde, según el procedimiento penal establecido para tal efecto al mencionado proceso y la mora que se configuró fue por motivos ajenos al despacho, pues es evidente que se presentaron múltiples aplazamientos por parte del defensor especial de la acusada y algunos por la Fiscalía, razón por la cual no puede este Consejo Seccional de la Judicatura endilgar negligencia a la funcionarios vigilados.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de Vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, en el presente caso, esta Corporación se abstendrá de abrir el citado mecanismo teniendo en cuenta que no se configuró mora atribuible a los doctores Gerardo Angel Peña y María del Pilar Ochoa Jiménez, además que se trata de un hecho superado, pues ya se profirió la sentencia, con lo cual se superó la situación que dio lugar a la inconformidad del solicitante.

### **Conclusión**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

contra de los doctores Gerardo Angel Peña y María del Pilar Ochoa Jiménez, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra los doctores Gerardo Angel Peña y María del Pilar Ochoa Jiménez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Andrés Monje Molina, en su condición de solicitante y a los doctores Gerardo Angel Peña y María del Pilar Ochoa Jiménez, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/DPR